

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00146-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595
Ddo. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

NOTA A DESPACHO: Popayán, 6 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1013

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00146-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595
Ddo. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AP', with a long horizontal flourish extending to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1012

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER WLADIMIR MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito de subsanación al proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que fue radicado dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar si la subsanación corrige en debida forma los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en tal sentido se tiene que se señalaron 4 defectos a corregir, a saber:

- No se adjunta al escrito de demanda el poder que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la señora ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS en el asunto que nos ocupa, por tanto, deberá aportar el poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso acompasado con el artículo quinto (5) del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así mismo, se percata este Despacho que no se adjuntan los documentos relacionados en el acápite denominado "IV. MEDIOS DE PRUEBA", requisitos establecidos en artículo 84 y 82 numeral 6 del Código General del Proceso respectivamente.
- En el acápite denominado "II. PRETENSIONES" numeral quinto, la apoderada solicita el embargo y secuestro de un vehículo y de los dineros que el demandado posea en las entidades bancarias, medidas que resultan improcedentes toda vez que estas son propias de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos, que es donde se encuentra clasificado el proceso de resolución de contrato, por tanto, deberá acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, así como cumplir con lo estipulado por el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que*

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653

*ejercen funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***"(resalto propio).

- No aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "*Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***"(resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe propender porque su prohijada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.
- La apoderada de la parte demandante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***"(resalto fuera de texto).

Del estudio del escrito de subsanación se desprende que:

Frente al reparo 1, fue subsanado en debida forma.

Frente al reparo 2, se tiene que fue subsanado en forma defectuosa toda vez que si bien se renuncia a la pretensión de que se decrete unas medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos y que fueron solicitadas, no se considera subsanado lo concerniente al agotamiento de la conciliación pre judicial de que trata la Ley 640 de 2001, pues si bien la apoderada de la parte demandada manifiesta "*hago entrega de las citaciones que expidió la Fiscalía General de la Nación a las tres audiencias que nos hicieron llegar y que a él también, donde el no asistió ni presentó excusa alguna.*", manifestación que no satisface la falencia señalada toda vez que la citación no tiene la vocación de declarar fracasada la conciliación o de demostrar si el hoy demandado tenía ánimo conciliatorio, con todo, aceptando de manera equivocada que las citaciones a que se refiere la apoderada tuvieran el valor jurídico invocado, se tiene que, una vez revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, no se aportan las mentadas citaciones. Nótese que además esas citaciones en la Fiscalía tendrán incidencia en asuntos penales, pero no suplen el requisito de la conciliación prejudicial para incoar una demanda de carácter civil.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00151-00
D/te.: ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS con C.C. 34.316.409
D/do.: JAIBER MANSO ORDOÑEZ con C.C. 76.285.653
Frente al reparo 3, fue subsanado en debida forma.

Frente al reparo 4, fue subsanado en debida forma.

En razón a lo expuesto, se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, atendiendo todos los defectos señalados, consecuentemente se procederá al rechazo de la misma, por tanto, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Resolución de contrato propuesta por ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.409, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JENIT ESTER RENGIFO PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.756 y portadora de la tarjeta profesional No. 239.110 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long horizontal flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00187-00
D/te. LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. con NIT 860.351.955-4
D/do. FRADY INES ACHICUE TENORIO con C.C. 1.061.755.090



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1008

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00187-00
D/te. LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. con NIT 860.351.955-4
D/do. FRADY INES ACHICUE TENORIO con C.C. 1.061.755.090

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los primeros los cuales están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, se indica que debe expresarse **la firma de quien lo crea:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00187-00
D/te. LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. con NIT 860.351.955-4
D/do. FRADY INES ACHICUE TENORIO con C.C. 1.061.755.090

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. (Destaca la Judicatura).

En el mismo sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 727 de 2013, Magistrado Ponente doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, que en sede de revisión confirma el fallo de tutela de primera instancia emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2012, en donde resolvió una tutela incoada por el demandado en un proceso ejecutivo en el que se había librado mandamiento ejecutivo y se había ordenado seguir adelante la ejecución a pesar de que se alegaba la inexistencia del título valor (factura), toda vez que el documento aportado no cumplía con el requisito de la firma del creador, argumento que fue desechado por el A-quo y Ad quem, quienes sostuvieron la tesis de que el membrete preimpreso satisfacía el mencionado requerimiento, lo que dio origen a la interposición de la tutela. En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*"...la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos"*¹

Decisión que fuera confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 6 de marzo de 2013 y con la que la Honorable Corte Constitucional estuvo de acuerdo al indicar:

"Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 592175
M. PONENTE : MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002017-02695-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC20214-2017

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00187-00
D/te. LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. con NIT 860.351.955-4
D/do. FRADY INES ACHICUE TENORIO con C.C. 1.061.755.090

de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo...²

Del estudio de las facturas aportadas como título base de cobro ejecutivo, se desprende que estas no se encuentran firmadas por el creador del título, aunado a lo anterior, observa el despacho que las mencionadas facturas, tampoco cumplen con otro de los requisitos propios de este tipo de título, requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, a saber "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*".

Y a continuación, la misma disposición prescribe:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FRADY INES ACHICUE TENORIO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

² Sentencia T-727/2013.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: No. 2020 – 00189 – 00
Dte.: CAROLINA GALLO CABRERA
Ddo.: JOSÉ EDIER VALDES CAICEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1009

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: No. 2020 – 00189 – 00
Dte.: CAROLINA GALLO CABRERA
Ddo.: JOSE EDIER VALDES CAICEDO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular en favor de CAROLINA GALLO CABRERA y en contra de JOSE EDIER VALDES CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.872.936, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub examine* tenemos que la ejecutante aporta con el escrito de demanda, un contrato de "PRENDA CON TENENCIA DEL ACREEDOR". Del estudio del mencionado contrato se tiene que el documento no reúne los requisitos de título ejecutivo, lo anterior en atención a que el contrato de prenda está clasificado como un contrato accesorio, es decir que este tipo de contrato nace a la vida jurídica ligado a un contrato principal del que depende su existencia, pues como es sabido, la prenda busca garantizar el cumplimiento de una obligación que nace de un negocio jurídico celebrado entre dos o más partes.

Después de dar lectura al mencionado documento, se logra dilucidar que en él no existe una obligación clara, expresa y exigible, en los términos que se ha desarrollado por la jurisprudencia:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente

se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹

Así, en el caso concreto, la obligación no es clara pues en el documento no se hace mención al negocio jurídico que dio origen al contrato de prenda (mutuo, compraventa o cualquier otro negocio jurídico), ni se deja consignado sin lugar a equívocos cuál es su objeto.

No es expresa porque si bien en la parte inicial del documento el aquí demandado declara que se obliga a pagar a la aquí demandante, en el resto del escrito no se determina qué le debe pagar a la acreedora, tampoco es dable asumir que lo manifestado en la cláusula quinta sea el valor de la obligación, pues al leerla se tiene que la obligación puede ser ocho millones de pesos o las que aparezcan contenidas en cualquier título valor o ejecutivo a favor del acreedor, es decir no hay una suma concreta a pagar y por último no es exigible porque si bien en la cláusula sexta se hace alusión a una vigencia de seis meses a partir del 30 de mayo de 2020, de esta manifestación no es posible determinar si la vigencia a la que se refiere es la de la prenda o algún tipo de plazo para cumplir alguna obligación.

Como no es posible determinar sin mayores elucubraciones una obligación clara, expresa y exigible, se concluye que no se allegó un título ejecutivo, pasible de ser cobrado por esta vía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado, en contra de JOSE EDIER VALDES CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.872.936, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 660030
M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : T 2500022130002019-00018-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC3298-2019

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: No. 2020 - 00007 - 00
Dte.: EVER MIGUEL LEGARDA ROJAS
Ddo.: EFRAIN AUGUSTO GARCIA BURBANO

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531, con T.P. No. 286.341 del C. S. de la J., para efectos de recursos contra la presente providencia

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: No. 2020 – 00191 – 00
Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ
Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1010

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: No. 2020 – 00191 – 00
Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ
Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), con fecha de vencimiento del 30 de noviembre del 2019, obligacion a favor de HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, y a cargo de MARIA LUCI LEMUS MEDINA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.148, en contra de MARIA LUCI LEMUS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.363, por las siguientes sumas de dinero:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: No. 2020 – 00191 – 00
Dte.: HAROLD ENRIQUE HURTADO MARTINEZ
Ddo.: MARIA LUCI LEMUS MEDINA

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$9.000.000.00), desde el día 1° de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T.P. 290.165 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2686 del 17 de octubre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor JAIME JEFERSON VILLAMIL PEREZ identificado con cédula No. 4.611.883, a la Doctora AMANDA NUBIA ELVIRA MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.126 y T.P 132392 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 13 No 8-41 de esta Ciudad, Teléfono 8211090. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2517 del 15 de noviembre de 2018, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 13 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00210-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE
D/do. JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor JHOAN ALEXIS FLOR PALECHOR identificado, con cédula No. 10.307.517, al Doctor ALEJANDRO ANTONIO CABRERA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.708.733 y T.P 140978 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 8A No 26AN-22 de esta Ciudad, Teléfono 8368920. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00383-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 3004 del 02 de diciembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 13 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00383-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. RUBENEY VALANTA ALVARADO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor RUBENEY VALANTA ALVARADO identificado, con cédula No. 76.335.223, a la Doctora MARTHA MIREYA COLLAZOS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554.595 y T.P 158378 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 7 No 23N -16 de esta Ciudad, Teléfono 8232484. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00386-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. FABIAN BARCO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2268 del 15 de agosto de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00386-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. FABIAN BARCO ACOSTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor FABIAN BARCO ACOSTA identificado con cédula No. 1.063.809.035, al Doctor VÍCTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.571 y T.P. 112939 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 10A No 1N-25 de esta Ciudad, Teléfono 8233548. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 264 del 27 de febrero de 2020, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00427-00
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem del señor JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR identificado con cédula No. 88.311.781, a la Doctora AURA ELISA ALEGRÍA PINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.262.819 y T.P. 127820 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 27B # 5A-33 de esta Ciudad, teléfono 8318809. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2999 del 28 de noviembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS identificado con cédula No. 1.085.308.149, a la Doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.558.259 y T.P 91577 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 1 AE No 7-59 de esta Ciudad, teléfono 8242437. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00617-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y LISBETT GABRIELA GOMEZ HOYOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 536 del 3 de julio de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00617-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y LISBETH GABRIELA GOMEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor ORLANDO MANQUILLO identificado, con cédula No. 76.330.839, al Doctor FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.889 y T.P. 69111 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 8 No 9-48 Piso 2 OF.9 de esta Ciudad, Celular No 3154583672. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO MINIMA No. 2018-00715-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 3016 del 02 de diciembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO MINIMA No. 2018-00715-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor FERNEY ALEXANDER PULICHE CERON identificado con cédula No. 1.061.741.931, a la Doctora DAICY AYDEE DIAZ SAMBONI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.656 y T.P 124609 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 8 No 10-39 OF.102 de esta Ciudad, Teléfono 8236629. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. NORALBA TINTINAGO Y DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2842 del 12 de noviembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 13 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. NORALBA TINTINAGO Y DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO identificada con cédula No. 1.064.676.059, a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.217 y T.P 99971 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 9 No 6-37 OF. 106 de esta Ciudad, Celular No 3148214900. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00173-00
D/te. MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO DE CABRERA
D/do. CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 139 del 6 de febrero de 2020, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00173-00
D/te. MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO DE CABRERA
D/do. CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cédula No. 10.542.650, al Doctor SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.260.022 y T.P. 125138 quien se puede ubicar en la Carrera 10A No 9A -37 de esta Ciudad, Teléfono 8220491. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-0018800
D/te. BANCAMIA S.A
D/do. EDGAR SOLANO GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2437 del 10 de septiembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 7 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-0018800
D/te. BANCAMIA S.A
D/do. EDGAR SOLANO GARCIA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor EDGAR SOLANO GARCIA identificado con cédula No. 76.294.555, al Doctor JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.309 y T.P 128612 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 8 No 1-39 OFICINA 204 de esta Ciudad, Teléfono 8243591. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00225-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
D/do. PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 3175 del 13 de diciembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 13 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00225-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
D/do. PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora PATRICIA ALEJANDRA SARRIA YANZA identificada con cédula No. 34.332.109, al Doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P 68189 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 9 No 7-71 de esta Ciudad, Celular No 3007868871. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00238-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A
D/do. PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2845 del 12 de noviembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 13 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán, de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00238-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A
D/do. PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ identificada con cédula No. 25.283.224, a la Doctora ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.868 y T.P 145844 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 9A No 17-24 de esta Ciudad, Celular No 3216252900. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaria se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00666-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIRO ORTIZ CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.

Popayán,

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00666-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIRO ORTIZ CASTILLO

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, el Juzgado vislumbra que se podría configurar una nulidad procesal, puesto que se dispuso emplazar al ejecutado sin agotar la notificación con el correo electrónico suministrado para tal fin.

En la demanda se señalaron unas direcciones físicas para notificaciones judiciales del ejecutado, las cual se realizaron pero dieron como resultado destinatario desconocido/ traslado (fls. 34 y 39).

Por auto No. 2818 del 7 de noviembre de 2019, se dispuso emplazar al demandado, ante la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Pero revisada la demanda nuevamente, se encuentra que se suministró un correo electrónico para notificaciones del demandado y al no haberse intentado la notificación por dicho medio, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dispondrá acudir a tal canal digital, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo pertinente.

Igualmente se requerirá a la apoderada judicial, para que con la prueba de la notificación personal al correo electrónico suministrado: ortizjairo.03@hotmail.com, informe cómo se obtuvo y allegue las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del control de legalidad, **ORDENAR** a la parte ejecutante agotar la notificación personal del ejecutado, a través del correo electrónico suministrado, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00666-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JAIRO ORTIZ CASTILLO

(10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que con la prueba de la notificación personal al correo electrónico suministrado: ortizjairo.03@hotmail.com, informe cómo se obtuvo y allegue las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez